

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS NUEVOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DICHO ENTE PÚBLICO Y SE ABROGA EL ANTERIOR APROBADO EN LA DETERMINACIÓN DE CLAVE IEE/CE10/2019

En este acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **aprueba** la emisión de los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana y **abroga** el que fue aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE10/2019**, dada la necesidad de actualizar el marco jurídico del Instituto para regular la implementación de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹ y su reglamento.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Ley de Participación. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto No. **LXV/EXLEY/0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación.

1.2. Acuerdo IEE/CE10/2019. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,² mediante el Acuerdo **IEE/CE10/2019**, aprobó el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para abrogar el lineamiento aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE10/2019** y emitir los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral,³ dado que entre sus atribuciones legales y reglamentarias se encuentra el dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, así como organizar los procesos

¹ En adelante, Ley de Participación.

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, Lineamientos de Participación.

de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente y, en materia de participación ciudadana, actualizar su marco jurídico en función de las obligaciones conferidas por la ley.

En ese sentido, el Consejo Estatal considera necesario realizar una actualización a la normativa reglamentaria en materia de participación ciudadana para efecto de hacer más efectiva la labor del Instituto y el respeto al derecho de participación de la ciudadanía y, por tanto, al existir cambios sustanciales respecto del lineamiento aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE10/2019**, éste debe abrogarse.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁵ 48, numeral 1, inciso e) y 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶ y 16, fracción I de la Ley de Participación establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral,⁷

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

Conforme al artículo 1 de la Constitución federal, esta autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como el de participación ciudadana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución local reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

⁴ Constitución federal, en adelante.

⁵ Constitución local, en adelante.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, Instituto.

Por su parte, los artículos 21, fracción 1, de la Constitución local, 4 de la Ley Electoral y 7 de la Ley de Participación, estatuyen como derecho de la ciudadanía chihuahuense, participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato, y demás mecanismos de participación ciudadana, sobre temas trascendentales en el Estado.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley de Participación establece que los Poderes del Estado, los ayuntamientos, así como los organismos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligados a garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y ejecución de las mismas, así como en la resolución de problemas de interés general; fomentar la cultura de participación ciudadana, de quienes habiten en el Estado y, coadyuvar en el derecho de acceso a la información pública, como premisa necesaria para el ejercicio del derecho de participación ciudadana.

En cuanto a la competencia del Instituto para participar de este tipo de mecanismos, el artículo 41, Base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal, establece que corresponde a los organismos públicos locales, como el Instituto, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

El artículo 39 de la Constitución local, precisa que el Instituto tendrá competencia para conocer de los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos, mientras que el artículo 47 de la Ley Electoral, dispone que el Instituto tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

El artículo 16 de la Ley de Participación refiere que le corresponde al Instituto, entre otras:

- I. Actualizar el marco jurídico en función a las obligaciones que le confiere la Ley de Participación Ciudadana;
- II. Implementar los instrumentos de participación ciudadana de su competencia;

- III.** Orientar a quien solicite algún instrumento de participación, para que cumplan con los requisitos de la solicitud;
- IV.** Coadyuvar en los instrumentos de participación cuya implementación corresponda a otra instancia;
- V.** Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos
- VI.** Brindar capacitación en materia de participación ciudadana;
- VII.** Fomentar la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia

Conforme a lo expuesto, se hace patente que el Instituto por atribución constitucional y legal, debe prever, conforme a su facultad reglamentaria, las reglas necesarias para la eficaz atención a las solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana en los cuales este prevista su competencia.

En este punto, es preciso señalar que conforme a lo establecido en los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución local, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Al respecto, la autonomía normativa del Instituto se encuentra materializada en el artículo 65 de la Ley Electoral, la cual le confiere, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica que corresponda al Estado.
- II.** Orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales.

- III. Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.
- IV. A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio.

Además, el artículo 48 de la Ley Electoral establece que entre los fines del Instituto se encuentran los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado
- II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- III. Organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- V. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica.

De lo anterior es posible advertir que el Instituto está en posibilidad de ejercitar su facultad reglamentaria respecto de la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general para hacer efectivos sus fines y atribuciones, entre ellos, el ejercicio e implementación de mecanismos de participación ciudadana y garantizar a las personas al ejercicio pleno de este derecho.

La autonomía que es característica de este ente público se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria, misma que se define como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.⁸

No obstante, la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal, local y leyes secundarias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ ha destacado las características definitorias de los organismos públicos autónomos, a saber:

- I. Se prevén en la Constitución federal;
- II. Mantienen relaciones de coordinación con los órganos del Estado;

⁸ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia **P.J. 79/2009**, con el rubro y texto siguiente: **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

⁹ En la tesis de jurisprudencia de clave **P.J. 12/2008** y rubro **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pag. 1871

- III. Cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- IV. Realizan funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

De esta manera la autonomía con la que goza el Instituto proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad, siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la propia Constitución y la ley respectiva.

En ese sentido, el ejercicio de esta facultad se encuentra acotada por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos o lineamientos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o el Congreso del Estado de Chihuahua.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, que los reglamentos o lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica

general, hipotética y abstracta, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos puede ser motivo de pronunciamiento por parte del Instituto.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento o lineamiento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución federal o la local, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

De todo lo expuesto, se justifica la posibilidad de este Consejo Estatal como máximo órgano de dirección del Instituto para abrogar un lineamiento aprobado previamente y emitir unos nuevos lineamientos que sean acorde a las necesidades procedimentales y de respeto a derechos humanos para hacer efectiva la participación ciudadana en el estado, sin que se transgredan los límites constitucionales y legales establecidos para ello.

4. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN

A consideración del Consejo Estatal debe abrogarse el lineamiento aprobado en el Acuerdo **IEE/CE10/2019** y emitirse unos nuevos lineamientos para hacer eficaz y acorde a la actualidad la implementación de los instrumentos de participación ciudadana competencia del Instituto.

El artículo 16 de la Ley de Participación establece que en materia de participación ciudadana corresponde al Instituto, entre otros, implementar los instrumentos de participación ciudadana en los términos de esa ley.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley de Participación dispone que son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. El **referéndum**, el cual consistente en el instrumento de consulta por el que la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes emitidas por el Congreso del Estado; y sobre la

expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales, emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

- II. El **plebiscito**, el cual es el instrumento de participación mediante el que se somete a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.
- III. La **iniciativa ciudadana**, el cual es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de proponer la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como la reforma de la Constitución local y la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos estatales o municipales.
- IV. La **revocación de mandato**, consistente en el instrumento por el que se consulta a la ciudadanía para que se pronuncie, mediante sufragio libre, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las Diputaciones locales, Presidencias Municipales y Sindicaturas.

Los artículos 20 y 21 de la Ley de Participación disponen que, para solicitar el inicio de un instrumento de participación política, se deberá presentar ante el Instituto, un escrito que cumpla diversos requisitos, y que en caso de que la solicitud adolezca de alguno de ellos, el Instituto prevendrá a los solicitantes, con el apercibimiento que corresponda, para que en un plazo de tres días cumplieren el requerimiento.

Esta norma es aplicable de manera genérica para todos los instrumentos de participación política, por lo que el Instituto, en ejercicio de sus facultades debe prever las reglas necesarias para dar cauce a las solicitudes que se presenten; de ahí que la aprobación de los nuevos lineamientos sea una prioridad para salvaguardar el derecho de la ciudadanía chihuahuense

a la participación ciudadana.

Por otro lado, el artículo 61, fracción II, en relación con el artículo 67, de la Ley de Participación reconocen a la Consulta Pública como un instrumento de participación social al alcance de la ciudadanía, el cual tiene como objetivo que quienes habitan el territorio estatal expresen sus opiniones y formulen propuestas para la resolución de problemáticas sociales.

Al respecto, de manera específica, el artículo 67 en su segundo párrafo establece que la solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal.

De lo anterior, puede advertirse que en materia de instrumentos de participación social, el Instituto tiene facultades reconocidas para instrumentar las solicitudes de inicio de consultas públicas, por lo que su participación debe ser reglamentada a través de una norma como los lineamientos que se anexan al presente.

Con base en lo expuesto, los lineamientos que se aprueba en la presente determinación son de orden público, de aplicación general y tienen por objeto regular la promoción, eficacia y trámite de los instrumentos de participación ciudadana que son competencia del Instituto.

Los lineamientos que se aprueban se centran en los siguientes ejes temáticos:

- I. La distribución de facultades entre el Consejo Estatal, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y las distintas áreas ejecutivas y técnicas que integran el Instituto.
- II. Los plazos y términos para el desarrollo de las actividades establecidas en la Ley y los lineamientos, así como las notificaciones que sean necesarias, entre ellas, la implementación de notificaciones electrónicas.
- III. Las causales de improcedencia y terminación anticipada de los instrumentos promovidos derivado de las diversas causales previstas en la Ley de Participación y la Ley Electoral.

- IV.** La posibilidad de acumular instrumentos de participación cuando exista identidad en el tipo de instrumento que se promueve, en el propósito, en la autoridad implicada, en la pregunta propuesta, así como en el ámbito territorial.
- V.** La previsión de los recursos públicos para su implementación.
- VI.** Las actividades permanentes para promover y fomentar la cultura de la participación ciudadana; realizará actividades de difusión de los instrumentos de participación ciudadana; de capacitación interna y externa sobre la materia; de orientación a la ciudadanía y de coadyuvancia y colaboración con otras autoridades.
- VII.** Las disposiciones generales y específicas respecto de los instrumentos de participación política: referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

Lo anterior, respecto a la solicitud de inicio, revisión de respaldo ciudadano, garantía de audiencia, convocatoria, en su caso, los actos preparatorios de la jornada de participación, actividades de observación, mesas receptoras de votación, de la documentación y material electoral, de la jornada de participación, del escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación, de los resultados y declaración de validez.

- VIII.** Las disposiciones específicas respecto del instrumento de iniciativa ciudadana.
- IX.** Las disposiciones específicas respecto del instrumento de consulta pública.
- X.** De la coadyuvancia en instrumentos de participación social.
- XI.** Del reconocimiento del derecho de las y los ciudadanos chihuahuenses para participar directamente con voz en las sesiones públicas del Consejo Estatal y las Comisiones de consejeras y consejeros, en los asuntos del orden del día, que se establezcan para tal efecto.

Cabe destacar que las reglas señaladas en cada uno de los ejes temáticos que integran los lineamientos y las normas delineadas por este Consejo Estatal salvaguardan el principio de legalidad en cuanto a los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica.

En consecuencia, como ya se adelantó, es necesaria la emisión de unos nuevos lineamientos en el que se actualice el marco jurídico en función a las obligaciones que le confiere la Ley de Participación a este Instituto, previendo las normas que permitan proteger el derecho humano de la ciudadanía de ejercer la democracia participativa en el estado de Chihuahua.

En ese sentido, debe abrogarse el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE10/2019**.

No obstante, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal que a la fecha se encuentran en trámite las solicitudes de los instrumentos de participación ciudadana radicados en los expedientes IEE-IPC-07/2022, IEE-IPC-01/2023 e IEE-IPC-02/2023, por lo que su sustanciación y resolución deberá regirse con las reglas vigentes al momento de la presentación de la solicitud respectiva para efectos de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica a los que se encuentra vinculado esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

5. ACUERDO

PRIMERO. Se **abroga** el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE10/2019**.

SEGUNDO. Se **aprueban** los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral, mismos que se anexan a la presente determinación y forman parte integral de la misma.

TERCERO. La presente determinación **entrará en vigor a partir de su publicación en los estrados** del Instituto Estatal Electoral.

CUATRO. Se **aprueba** que la sustanciación y resolución de los instrumentos de participación ciudadana radicados en los expedientes IEE-IPC-07/2022, IEE-IPC-01/2023 e IEE-IPC-02/2023 de este Instituto, se realice conforme al lineamiento vigentes al momento de la presentación de la solicitud respectiva.

QUINTO. **Publíquese** la presente determinación y su anexo en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección de Comunicación Social y la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana para que, en el ejercicio de sus atribuciones, den difusión a la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente acuerdo al Congreso del Estado; a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado, y a las áreas ejecutivas y técnicas de este Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Quinta Sesión Extraordinaria** de **once** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **once** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quinta Sesión**

Extraordinaria, de **once** de **marzo** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **11** de marzo de dos mil veintitrés, a las **19:20** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE**.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de aplicación general y tienen por objeto regular la promoción, eficacia y trámite de los instrumentos de participación ciudadana que son competencia del Instituto.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- a. **Archivo adjunto:** Documento que se anexa al contenido de un correo electrónico.
- b. **Ayuntamiento destacado.** El Ayuntamiento del Estado de Chihuahua que, en el último año calendario, haya realizado actividades relevantes o significativas para el fomento de los instrumentos de participación ciudadana, y que por ello, forma parte del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- c. **Ciudadanía:** Calidad que poseen las personas que habitan en el Estado y han alcanzado la mayoría de edad, conforme lo establece la Constitución Política del Estado.
- d. **Comisión:** La Comisión para el seguimiento a las actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e. **Confirmación de recepción automática:** Constancia de recepción de la notificación electrónica, enviada en forma automática por el correo electrónico institucional.
- f. **Consejeras y Consejeros Electorales:** Las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- g. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana de Chihuahua.

- h. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
- i. **Consulta Pública:** Instrumento por el cual, quienes habitan el territorio estatal, expresan su opinión y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.
- j. **Correo electrónico institucional:** Sistema disponible a través de la red de colaboración del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se distribuye, almacena o comparte información, para enviar y recibir notificaciones electrónicas con carácter oficial.
- k. **DEECyPC:** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l. **DEOE:** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m. **DEPPP:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- n. **Dirección de Sistemas:** La Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- o. **Dirección Jurídica:** La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- p. **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- q. **Iniciativa Ciudadana:** Instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerza el derecho de proponer i) la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el poder legislativo, así como la reforma de la Constitución Política del Estado ii) la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos estatales o municipales.
- r. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- s. **LGIPE:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- t. **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- u. **Ley:** La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- v. **Lineamientos:** Los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- w. **Lineamientos de Apoyo Ciudadano:** Los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral.

- x. Lista Nominal:** Es la relación que contiene nombre y fotografía de la ciudadanía registrada en el Padrón Electoral que puede participar al contar con credencial para votar vigente en el Estado o Municipio, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral
- y. Medio electrónico:** Servicios y/o sistemas disponibles a través de la red de colaboración del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información, a través del correo electrónico institucional.
- z. Participación Ciudadana.** Capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé Ley de Participación Ciudadana.
 - aa. Participación Política.** La capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.
 - bb. Participación Social.** La capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.
 - cc. Plebiscito:** Instrumento de participación política, por el cual se somete a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.
 - dd. Presidencia:** La Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
 - ee. Referéndum:** Instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.
 - ff. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
 - gg. Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
 - hh. Revocación de mandato:** Instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder

Ejecutivo del Estado y las Presidencias Municipales; las diputaciones locales y las sindicaturas.

- ii. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Para la aplicación de las normas contenidas en estos Lineamientos, serán principios rectores los previstos en la Ley, así como los de inmediatez, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género.

Artículo 5. Autoridades competentes. Son autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, para la aplicación, interpretación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, los órganos que se enlistan a continuación, mismos que, además de las precisadas en la Ley Electoral, contarán con las facultades que se señalan enseguida:

I) Consejo Estatal:

- a. Ajustar los plazos y términos para el desarrollo de las actividades regulados en estos Lineamientos;
- b. Aprobar los programas a que hacen referencia estos Lineamientos;
- c. Realizar las previsiones presupuestales necesarias para garantizar la organización de los instrumentos de participación política y consultas públicas de su competencia;
- d. Aprobar las consultas que impliquen la fijación de un criterio general sobre la Ley o estos Lineamientos;
- e. Aprobar la procedencia, inicio y emitir la convocatoria de los instrumentos de participación política y las consultas públicas competencia del Instituto, así como su improcedencia o sobreseimiento;
- f. Determinar el número y modalidad de firmas que deberán captarse para la obtención del respaldo ciudadano y la procedencia de los instrumentos de participación política competencia del Instituto;

- g.** Determinar la modalidad en que habrá de efectuarse la votación en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, así como los lineamientos de cómputo respectivos;
- h.** Aprobar la instalación de oficinas regionales en los términos precisados en estos Lineamientos;
- i.** Emitir la convocatoria respectiva y aprobar las solicitudes de registro de la ciudadanía que desee realizar actividades de observación en los instrumentos de participación política competencia del Instituto;
- j.** Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras de votación, así como designar a sus integrantes conforme a la convocatoria emitida al efecto;
- k.** Aprobar el modelo de la documentación y materiales electorales para los instrumentos de participación política competencia del Instituto;
- l.** Certificar el resultado, porcentaje de participación ciudadana y, en su caso, hará la declaración de validez de la jornada de participación ciudadana y de los efectos respectivos de los instrumentos de participación política competencia del Instituto; y
- m.** Las demás precisadas en estos Lineamientos y demás normativa aplicable.

II) Presidencia:

- a.** Representar al Instituto ante el Consejo Consultivo y demás autoridades de la materia;
- b.** Radicar y turnar a la Secretaría Ejecutiva las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política y consultas públicas competencia del Instituto, así como tener por no presentadas aquellas que incumplan con los requisitos de forma establecidos en estos Lineamientos;
- c.** Aprobar la celebración y los términos de los acuerdos de voluntades que deba suscribir el Instituto en materia de participación ciudadana; y
- d.** Las demás precisadas en estos Lineamientos y demás normativa aplicable.

III) Secretaría Ejecutiva:

- a.** Instruir el trámite de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política y consultas públicas competencia del Instituto;
- b.** Elaborar los proyectos de resolución relativos a la procedencia, inicio y emisión de la convocatoria de los instrumentos de participación política y las consultas públicas

competencia del Instituto, así como su improcedencia o sobreseimiento para someterlos a consideración del Consejo Estatal; y

- c. Las demás precisadas en estos Lineamientos y demás normativa aplicable.

IV) DEECyPC:

- a. Proponer a la Comisión y una vez aprobados por esta, elaborar los instructivos y el material didáctico para la promoción, difusión y capacitación en materia de participación ciudadana, con base en los programas aprobados por el Consejo Estatal los contenidos y materiales;
- b. Coordinar la capacitación, educación y asesoría para promover la participación ciudadana;
- c. Atender las consultas, asesorías y solicitudes de orientación que se formulen por escrito al Instituto, con excepción de aquellas que sean competencia exclusiva del Consejo Estatal;
- d. Mantener actualizada la información relativa al estadístico del listado nominal con corte a la fecha establecida en la Ley, para el ejercicio de los instrumentos de participación política competencia del Instituto;
- e. Difundir el inicio de los instrumentos de participación política y las consultas públicas competencia del Instituto en la forma precisada en estos Lineamientos;
- f. Elaborar el proyecto de convocatoria, calendario y planeación de los instrumentos de participación política y las consultas públicas competencia del Instituto en la forma precisada en estos Lineamientos y someterlos a consideración del Consejo Estatal;
- g. La integración, capacitación, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de votación, en colaboración con otras áreas del Instituto; y
- h. Las demás precisadas en estos Lineamientos y demás normativa aplicable.

V) DEPPP:

- a. Recibir los formatos de respaldo ciudadano recabados para la procedencia de los instrumentos de participación política competencia del Instituto y dirigir y ejecutar el procedimiento de revisión previsto en estos Lineamientos;
- b. Elaborar el dictamen final de revisión de respaldo ciudadano y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal; y

- c. Las demás precisadas en estos Lineamientos y demás normativa aplicable.

VI) DEOE:

- a. Elaborar el proyecto de convocatoria a efecto de que la ciudadanía realice actividades de observación en los instrumentos de participación política competencia del Instituto y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;
- b. Coordinar y dirigir el procedimiento de registro de aquellas personas que deseen realizar actividades de observación en los instrumentos de participación política del Instituto;
- c. Elaborar el proyecto del número de mesas receptoras de votación y la logística a seguir para la ubicación e instalación de estas, respecto los instrumentos de participación política competencia del Instituto y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal;
- d. Coordinar, dirigir el procedimiento y aprobar el registro y sustitución de representantes ante mesas receptoras de votación;
- e. Coordinar y dirigir el procedimiento para el diseño, características, condiciones, mecanismos de elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales para la implementación de los instrumentos de participación política competencia del Instituto; y
- f. Las demás precisadas en estos Lineamientos y demás normativa aplicable.

Artículo 6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, la persona titular de la Presidencia representará al Instituto ante el Consejo Consultivo y demás autoridades. En suplencia de aquella, lo serán:

- a. La persona titular de la DEECyPC; y
- b. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en el caso de asuntos relacionados con la implementación concreta de un instrumento de participación política.

Las convocatorias y comunicación oficial entre el Consejo Consultivo y el Instituto se realizarán a través de la Presidencia del Instituto.

Artículo 7. El Instituto podrá celebrar convenios generales y específicos de coadyuvancia, apoyo y colaboración con el INE, instituciones educativas y demás autoridades, para el cumplimiento de la Ley y de estos Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLAZOS Y NOTIFICACIONES

SECCIÓN PRIMERA

PLAZOS

Artículo 8. El Consejo Estatal, tendrá la facultad de ajustar los plazos y términos para el desarrollo de las actividades establecidas en la Ley y estos Lineamientos. Los ajustes deberán respetar los plazos establecidos expresamente en la Ley.

Artículo 9. Los plazos se computarán momento a momento si están previstos por horas; si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, contándose por días completos.

Artículo 10. Tratándose de instrumentos de participación política competencia del Instituto, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano a que hace referencia el artículo 64 de estos Lineamientos y hasta la conclusión de los mismos, todos los días y horas se considerarán como hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIONES

Artículo 11. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 12. El órgano del Instituto que emita el acuerdo o resolución lo deberá notificar según lo requiera la eficacia del acto.

Artículo 13. Aquellos acuerdos o resoluciones que entrañen prevenciones, requerimientos o sea la respuesta a una consulta, serán notificados de forma personal.

Artículo 14. Aquellos acuerdos o resoluciones que entrañen prevenciones, requerimientos o sea la respuesta a una consulta, serán notificados de forma personal.

- a. Cuando sean notificaciones personales, se realizarán en el domicilio que se haya señalado para tales efectos. El domicilio que se señale deberá ubicarse en la ciudad de Chihuahua.
- b. En el caso de que no haya señalado domicilio, se realizará la notificación en aquel que conste en los archivos del Instituto.
- c. A las autoridades y partidos políticos se les notificará por medio de oficio.
- d. En los demás casos, tanto las resoluciones como los acuerdos de trámite, serán notificados vía estrados.

Artículo 15. Las notificaciones derivadas de las disposiciones de este Lineamiento serán efectuadas conforme a los requisitos y procedimientos previstos en el artículo 276 de la Ley Electoral.

SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 16. El sistema de notificaciones electrónicas regulado en los presentes Lineamientos aplicará para las y los ciudadanos que presenten una solicitud de inicio de instrumento de participación política competencia del Instituto, durante todas las fases de su instrumentación, en los términos previstos por la Ley y estos Lineamientos, en los términos previstos en esta Sección.

Artículo 17. Serán notificados vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley, la Ley Electoral, estos Lineamientos o por acuerdo de cualquier autoridad del Instituto.

Artículo 18. La petición para recibir notificaciones por correo electrónico deberá realizarse en el mismo escrito en el que se solicite el inicio del mecanismo de que se trate, en los términos precisados en el artículo 49 de estos Lineamientos.

La cuenta de correo electrónico deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción.

Artículo 19. La Dirección Jurídica será la encargada de administrar el sistema de notificaciones electrónicas con el apoyo de la Dirección de Sistemas.

Artículo 20. Las comunicaciones procesales que se practiquen por este medio serán elaboradas por personal del Instituto habilitado con fe pública.

Artículo 21. El procedimiento de notificaciones vía electrónica observará lo siguiente:

I. Elaboración y contenido de la notificación electrónica:

- a) En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
- b) En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del Instituto.
- c) En la parte superior derecha, se precisará:
 - 1. El nombre del órgano emisor del acto a comunicar.
 - 2. El acto que se notifica.
 - 3. Lugar y fecha de emisión de la cedula electrónica.
- d) En el contenido del documento se señalará:
 - 1. El fundamento que sustenta la notificación electrónica, precisando el acto a notificar
 - 2. El nombre completo de la persona a la cual se realiza la notificación electrónica y el carácter que tenga reconocido.
 - 3. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo de la persona servidora pública que lo emite.

II. Documentos motivo de la notificación electrónica.

Una vez que se redacte la información señalada en el inciso a) del presente artículo, se deberá insertar el archivo adjunto correspondiente que contenga la versión digitalizada del documento a notificar y, de ser necesario, los anexos

correspondientes en el mismo archivo, o separado, en la misma comunicación. Enseguida, se procederá al envío del correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico registrada para tal efecto.

III. Impresión del correo electrónico institucional enviado.

Enviada la notificación, la persona servidora pública que hubiere practicado la notificación imprimirá la cedula respectiva para agregarla al expediente que corresponda.

IV. Impresión de la confirmación de recepción automática.

Una vez que se cuente con la confirmación de recepción automática del correo institucional enviado, se imprimirá y agregará al expediente respectivo; misma que servirá de constancia de recibo de la notificación.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática del correo electrónico enviado.

CAPÍTULO TERCERO

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 22. Para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley, se entiende por actos de carácter tributario o fiscal aquellos relacionados con el sistema financiero, ingresos, gastos, endeudamiento, así como los presupuestos de egresos del Estado y los municipios.

Artículo 23. Podrá terminarse de forma anticipada la instrumentación de alguno de los mecanismos de participación política competencia del Instituto cuando sobrevenga alguna de las causales contempladas en el artículo 311 de la Ley Electoral, en tanto no contravengan la naturaleza de la Ley y estos Lineamientos.

Artículo 24. El desistimiento es la facultad de la persona solicitante o el representante común para poner fin al procedimiento de los instrumentos de participación política competencia del Instituto.

Artículo 25. La persona solicitante o el representante común que desee desistirse del procedimiento del instrumento de participación política competencia del Instituto, deberá manifestarlo por escrito y tendrá que ser ratificado en la citación correspondiente.

Artículo 26. En el evento de que se hubieran acumulado dos o más solicitudes de inicio de un mecanismo de participación política, el desistimiento que en su caso se presenté únicamente operará respecto de la solicitud que diera origen al expediente original.

Artículo 27. Tratándose de mecanismos de participación política, el desistimiento solo procederá hasta antes de la emisión de la convocatoria prevista en el artículo 83 de estos Lineamientos.

Artículo 28. Una vez ratificado el desistimiento la Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo Estatal el proyecto de resolución correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

ACUMULACIÓN

Artículo 29. Si del análisis sobre los elementos y naturaleza de dos o más solicitudes de inicio de un mecanismo de participación política competencia del Instituto se observa que existe identidad en el tipo de instrumento que se promueve, en el propósito, en la autoridad implicada, en la pregunta propuesta, así como en el ámbito territorial, podrán acumularse los expedientes.

Artículo 30. La acumulación de las solicitudes podrá decretarse de oficio o instancia de parte. Los efectos de la acumulación serán los siguientes:

- a.** Las solicitudes de instrumentos de participación política se tramitarán y resolverán en un mismo procedimiento;

- b. Para la tramitación de las solicitudes en un solo instrumento de participación, se hará uso de una pregunta común que cumpla con los requisitos de Ley;
- c. Todas las notificaciones que se deban practicar por parte de organismo público local electoral a los solicitantes se harán por medio de un representante común y personas autorizadas para tal efecto.
- d. En relación con la obtención del respaldo ciudadano, las y los peticionantes de cada una de las solicitudes podrán recabar en lo individual o en conjunto en el medio o mecanismo que el Consejo Estatal autorice, el respaldo de la ciudadanía necesario para la implementación de dicho instrumento.
- e. Para la contabilización del porcentaje de respaldo ciudadano requerido por la Ley, el apoyo presentado dentro del plazo concedido para ello por cada uno de los solicitantes en lo individual o en conjunto será contabilizado indistintamente para el instrumento de participación política, siempre y cuando no se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 76 de estos Lineamientos.
- f. Para efectos de fiscalización de los recursos obtenidos mediante financiamiento de índole privado y utilizados por las y los promoventes de cada uno de los instrumentos de participación política competencia del Instituto, no podrán obtener, utilizar o ejercer el financiamiento en forma común y deberán atender las obligaciones que en el ámbito fiscal les imponga la ley de forma individual por medio de las personas nombradas en cada uno de los instrumentos de participación política como encargadas de la administración de los recursos.
- g. Las y los peticionantes de cada una de las solicitudes podrán acreditar representantes ante las mesas receptoras de votación que en su caso se instalen.
- h. En relación con las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre los instrumentos promovidos, las y los solicitantes, podrán utilizar de manera indistinta las redes que fueron respectivamente señaladas en sus solicitudes de mérito.

Artículo 31. Para los efectos de la acumulación, se deberá designar de común acuerdo a un representante común y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de entre las solicitudes recibidas, así como las personas autorizadas para tal efecto.

Artículo 32. En caso de no designar representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones, se entenderá como representante común a la persona firmante de la primera de las solicitudes recibidas en la Oficina de Correspondencia del Instituto y como domicilio para oír y recibir notificaciones a quien hubiere sido señalado en la misma.

Artículo 33. En materia de medios de impugnación y denuncias relacionadas con los instrumentos de participación política que hayan sido acumulados, la representación podrá ser individual.

CAPÍTULO QUINTO

PRESUPUESTACIÓN

Artículo 34. A efecto de garantizar la activación de sus facultades constitucionales y legales en la materia, el Consejo Estatal deberá incluir en el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Instituto, las previsiones necesarias para la organización de los instrumentos de participación política y consultas públicas de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO

ACTIVIDADES PERMANENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. El Instituto promoverá y fomentará de forma permanente la cultura de la participación ciudadana; realizará actividades de difusión de los instrumentos de participación ciudadana; de capacitación interna y externa sobre la materia; de orientación a la ciudadanía y de coadyuvancia y colaboración con otras autoridades.

Artículo 36. El Consejo Estatal aprobará anualmente, al menos, los programas siguientes:

- a.** Promoción y difusión de la cultura de participación ciudadana y social; y
- b.** Capacitación en materia de participación ciudadana y social;

Los programas serán diseñados por la DEECyPC y propuestos al Consejo Estatal para su aprobación.

Artículo 37. Con base en los programas aprobados por el Consejo Estatal, la DEECyPC elaborará los materiales y manuales didácticos correspondientes, mismos que serán aprobados por la Comisión.

La DEECyPC instrumentará las acciones necesarias y oportunas para la impartición de capacitación en la materia a quién lo solicite.

Artículo 38. El instituto procurará realizar acciones conjuntas con las autoridades competentes, a fin de que, en los planes y programas de estudio de la educación básica, media superior y superior, se contemplen contenidos que enfatizen la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática.

Artículo 39. Las consultas, asesorías y solicitudes de orientación que se formulen por escrito al Instituto respecto del tema de la participación ciudadana serán atendidas y resueltas por la DEECyPC.

En el caso de que la consulta implique la fijación de un criterio general de la Ley o estos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, someterá el proyecto de respuesta a la aprobación del Consejo Estatal.

TÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Son instrumentos de participación política regulados por estos Lineamientos:

- a.** Referéndum;
- b.** Plebiscito;

- c. Revocación de Mandato; y
- d. Iniciativa Ciudadana.

Artículo 41. El procedimiento para la implementación de los instrumentos de participación política, se compone de las etapas siguientes:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - iii. De la convocatoria;
- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas. Con las siguientes fases:
 - i. Remisión de documentación;
 - ii. Cómputo;
 - iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto de la Iniciativa Ciudadana, solo aplicará, en lo conducente, la etapa de preparación prevista en los artículos 48 a 83 de estos Lineamientos, que concluirá con la certificación y emisión de la constancia del apoyo ciudadano captado.

Artículo 42. Podrán solicitar la implementación de los instrumentos de participación política:

- a. Referéndum y Plebiscito:
 - i. El Ejecutivo del Estado, a través de su titular.

- ii. El Legislativo del Estado, por aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas, conforme a su ley orgánica;
 - iii. Los ayuntamientos, por aprobación de la mayoría de sus integrantes, conforme al Código Municipal del Estado.
 - iv. La ciudadanía chihuahuense.
- b. Revocación de mandato:
 - i. La ciudadanía chihuahuense.
- c. Iniciativa Ciudadana:
 - i. La ciudadanía chihuahuense.

Artículo 43. La determinación que apruebe el inicio de un instrumento de participación política no tendrá como efecto la suspensión del acto o actos sujetos al mismo.

Artículo 44. En ninguna circunstancia podrán solicitar el inicio de alguno de los instrumentos de participación política, regulados por estos Lineamientos:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de otras entidades federativas, así como sus ayuntamientos, con las excepciones previstas en la Ley;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;
- c. Los organismos autónomos federales y estatales;
- d. Los partidos políticos, así como personas físicas o morales extranjeras;
- e. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h. Las personas que no tengan la ciudadanía chihuahuense; y
- i. Las empresas de carácter mercantil.

Artículo 45. Cuando la implementación del instrumento de participación política así lo requiera, el Consejo Estatal instalará oficinas regionales, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

Las oficinas regionales son los órganos auxiliares del Instituto, con las atribuciones que en su caso determine el Consejo Estatal, en el ámbito de su territorio.

Las oficinas regionales contarán con la estructura técnica suficiente y recursos necesarios para el desarrollo de las actividades administrativas y de organización que les sean encomendadas.

Artículo 46. En relación con lo previsto en el artículo 27 de la Ley, cada autoridad legitimada podrá presentar ante el Instituto, un máximo de dos solicitudes por año calendario, de acuerdo con la normativa aplicable, con independencia de su resultado.

Artículo 47. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley, el Instituto publicará en su portal oficial de internet el estadístico del listado nominal con corte a la fecha establecida en la Ley para el ejercicio de los instrumentos de participación política. La DEECyPC, bajo su responsabilidad, mantendrá actualizada esta información.

Asimismo, el Instituto publicará una liga de acceso al sitio de Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal del INE, así como todas aquellas resoluciones, resultados y declaratorias emitidas con motivo de los instrumentos de participación política.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOLICITUD DE INICIO

Artículo 48. La solicitud de inicio de los instrumentos de participación política, con excepción de la iniciativa ciudadana, se presentará por escrito ante el Instituto, dentro de los plazos establecidos en la Ley Participación.

Artículo 49. La solicitud de inicio deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;

- c. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- d. Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.
- e. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.

Para el caso de Iniciativa Ciudadana, la redacción de la o las disposiciones motivo de la iniciativa, observando los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley.

- g. Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua; Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j. Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece;

Artículo 50. Cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará en la misma a un representante común. En su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Artículo 51. Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley y demás relativos de estos Lineamientos.

Artículo 52. En el evento de que no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de

que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud.

Artículo 53. En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 54. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c. Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Artículo 55. Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos, se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.

De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en el artículo 54 de estos Lineamientos. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.

En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.

En caso de que la solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la solicitante.

El Consejo Estatal, al momento de aprobar la procedencia de la solicitud de inicio, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley y estos Lineamientos.

Artículo 56. Una vez sustanciado el procedimiento de prevención, de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior, el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión, y en su caso, aprobación.

Artículo 57. Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley.

De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo.

En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.

Artículo 58. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

Para el caso de Iniciativa Ciudadana, se analizará que la materia de la solicitud e iniciativa sea de competencia del ámbito local o municipal para el pronunciamiento de procedencia.

Al efecto, se dará vista a la autoridad respectiva por el plazo indicado para que manifieste lo que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Artículo 59. La resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política deberá contener y establecer:

- a. Los datos de identificación de las y/o los solicitantes;
- b. El tipo de instrumento de participación política;
- c. El ámbito territorial relacionado con la solicitud;
- d. El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes;
- e. Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida;
- f. La pregunta o preguntas aprobadas; o bien, la normativa materia de iniciativa ciudadana;
- g. Certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial que corresponda, y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento;
- h. Periodo para recabar el respaldo ciudadano;
- i. El modelo y modalidad para la recolección del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de estos Lineamientos; y
- j. La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 60. La resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política hará las veces de la constancia a que se refiere el artículo 22, segundo párrafo de la Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL REFERÉNDUM, PLEBISCITO Y REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RESPALDO CIUDADANO

Artículo 61. La obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos de Apoyo Ciudadano.

El Formato de Respaldo Ciudadano contendrá, al menos:

- a. El tipo de instrumento de participación política de que se trate;
- b. El propósito del instrumento, acorde al acto, norma o ley objeto de la consulta;
- c. En su caso, un breve resumen respecto de la ley o reglamento materia de la iniciativa, así como un hipervínculo o sitio en el que podrá ser consultada la propuesta;
- d. La propuesta concreta, sintetizada;
- e. El espacio para el folio de cada hoja; y
- f. Espacios para anotación del nombre completo como aparece en la credencial para votar, clave de elector, número de emisión de la credencial, sección, OCR y CIC, en su caso, que aparece al reverso de la credencial para votar, y firma de quien otorga el respaldo ciudadano, así como fecha de su suscripción.
- g. El sitio en el que podrá ser consultado el aviso de privacidad respectivo de la o las personas promoventes del instrumento.

Artículo 62. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto emitirá y publicará el aviso de privacidad respectivo, previo al inicio del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Artículo 63. La DEECyPC difundirá a través de las plataformas digitales del Instituto y de un periódico de circulación en el estado o en la demarcación territorial correspondiente, el inicio de los instrumentos de participación política respectivos, así como los actos y resoluciones relacionadas con los mismos que requieran difusión pública.

Artículo 64. El periodo para recabar el apoyo ciudadano tratándose de los que se captarán a través del Formato de Respaldo Ciudadano, iniciará a partir de que este quede a disposición de las personas interesadas.

Se entenderá lo anterior, una vez que el o la solicitante sea notificada en forma personal de la resolución a que se refieren los artículos 59, inciso h) y 60 de estos Lineamientos; acto en el que se hará entrega de un ejemplar del formato.

Tratándose de la recolección de apoyo ciudadano en términos de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano, el periodo para tal efecto iniciará en la fecha que el Consejo Estatal establezca en la resolución precisada en el artículo 59 de estos Lineamientos.

Artículo 65. El Instituto pondrá a disposición permanente de las personas interesadas el Formato de Respaldo Ciudadano, en el local de sus oficinas centrales o regionales y en acceso electrónico en su portal oficial de internet.

Artículo 66. Los actos de propaganda son todos aquellos dirigidos a obtener los apoyos o respaldos ciudadanos relacionados con algún instrumento de participación política, con las características establecidas en la Ley Electoral.

Artículo 67. Los mensajes o promocionales que emitan las personas interesadas durante la fase de obtención de respaldo ciudadano no tendrán más limitaciones que las establecidas en los artículos 6, 41, apartado C, primer párrafo, 130 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no se podrán utilizar las denominaciones o siglas, lemas o frases, de personas morales con actividad empresarial, partidos políticos, o de autoridades de cualquier nivel de gobierno.

Artículo 68. Las actividades anteriores, serán realizadas por las y los particulares interesados mediante el uso de financiamiento de índole privado, con las limitaciones que establece el artículo 27, numeral 3, de la Ley Electoral.

Artículo 69. A partir de la presentación de la solicitud de inicio y hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las y los solicitantes rendirán informes mensuales al Instituto, por

conducto de la Unidad de Fiscalización Local, respecto al origen y aplicación de sus recursos económicos.

Los informes serán rendidos utilizando los formatos que estarán a disposición de las y los interesados en la Unidad de Fiscalización Local del Instituto y en el portal oficial de internet, y serán publicados en el mismo.

Artículo 70. En los casos en que la obtención de apoyo ciudadano se realice en formatos físicos o de papel, las y los interesados podrán presentarlos en el Instituto, a partir del día siguiente al del inicio de la obtención de apoyo y hasta cinco días posteriores a su conclusión.

Los formatos de apoyo ciudadano deberán presentarse con la documentación siguiente:

- a.** Copia simple y legible, por ambos lados, de las credenciales para votar de las y los ciudadanos que otorgan el respaldo, mismas que deberán presentarse estrictamente en el orden en el que aparecen las y los ciudadanos en los formatos de respaldo ciudadano; y
- b.** Archivo digital en formato Excel (.xls o .xlsx), con la información contenida en los formatos de respaldo ciudadano, dividida por columnas, conforme a lo siguiente:
 - i.** Columna 1. Número consecutivo;
 - ii.** Columna 2. Apellido paterno;
 - iii.** Columna 3. Apellido materno;
 - iv.** Columna 4. Nombre (s);
 - v.** Columna 5. Clave de elector;
 - vi.** Columna 6. Número de emisión de la credencial para votar;
 - vii.** Columna 7. OCR;
 - viii.** Columna 8. CIC, en su caso;
 - ix.** Columna 9. Sección;
 - x.** Columna 10. Folio de página (número consecutivo del Formato de Respaldo Ciudadano).

Artículo 71. La presentación de la documentación antes descrita se realizará ante la DEPPP, quién bajo su responsabilidad, levantará acta circunstanciada que contendrá día, hora y número total de formatos y anexos presentados.

Artículo 72. No serán considerados para el porcentaje exigido en la Ley, los formatos o documentación relacionada con apoyo ciudadano, recibidos fuera del plazo establecido en dicho ordenamiento o estos Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO

Artículo 73. Concluido el plazo para la recepción de los formatos de respaldo ciudadano y demás documentación relacionada y dentro de los treinta días siguientes, la DEPPP procederá a realizar:

- a.** Con el uso de formatos de apoyo ciudadano en físico o papel:
 - I.** En su caso, captura de los respaldos ciudadanos contenidos en los formatos respectivos;
 - II.** Verificación de la situación registral del respaldo ciudadano;
 - III.** Elaboración del reporte sobre revisión de apoyo ciudadano, que establece el artículo 77 de estos Lineamientos; y
 - IV.** Procedimiento de garantía de audiencia, que concluye con el plazo establecido en el artículo 79 de estos Lineamientos o de la celebración de la audiencia respectiva;
- b.** En el caso de uso de formatos digitales en herramienta informática:
 - I.** Verificación de la situación registral del respaldo ciudadano;
 - II.** Elaboración del reporte sobre revisión de apoyo ciudadano, que establece el artículo 77 de estos Lineamientos;

- III. Procedimiento de garantía de audiencia, que concluye con el plazo establecido en el artículo 79 de estos Lineamientos o de la celebración de la audiencia respectiva;

Artículo 74. El Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 75. La revisión por parte de la DEPPP sobre los respaldos ciudadanos presentados por las y los interesados, se dirigirá a comprobar que se integran con los apellidos y nombres de cada ciudadana o ciudadano que brindó el apoyo; la clave de elector; número de emisión; OCR; CIC en su caso; sección; firma o huella dactilar y el número de folio del formato respectivo.

Artículo 76. Los respaldos ciudadanos presentados no se contabilizarán para efecto del porcentaje requerido por la Ley en las hipótesis siguientes:

- a. Nombres o claves de elector con datos ilegibles o incompletos que impidan al Instituto efectuar su cotejo o los mismos resulten erróneos;
- b. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c. La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial en la que se delimita el instrumento de participación política respectivo;
- d. La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal de la demarcación territorial;
- e. Cuando una misma persona haya otorgado su respaldo dos o más veces, solo se contabilizará una de las firmas.

Artículo 77. El Instituto enviará al INE la base de datos respectiva para la verificación de la situación registral de los respaldos ciudadanos presentados.

La DEPPP será la encargada de recibir y procesar la información remitida por el INE, así como de realizar un reporte detallado sobre el resultado de la revisión de apoyo ciudadano, con el fin de iniciar el procedimiento de garantía de audiencia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 78. El procedimiento de garantía de audiencia, es aquel por el cual las y los solicitantes del instrumento de participación política son comunicados de manera íntegra, detallada y precisa del resultado de la verificación de los respaldos ciudadanos presentados, con el fin de estar en la posibilidad legal de subsanar cualquier inconsistencia encontrada, previo a resolverse en definitiva.

Artículo 79. Una vez que la DEPPP elabore el reporte detallado sobre el resultado de la revisión de apoyo ciudadano, el mismo será notificado de inmediato a las y los solicitantes a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten los elementos que estimen necesarios para subsanar las inconsistencias encontradas.

Artículo 80. En el procedimiento de garantía de audiencia, las y los interesados podrán solicitar audiencia en el sitio o a través de videoconferencia o herramienta análoga a la DEPPP, con la finalidad de tener a la vista los respaldos ciudadanos, y subsanar lo siguiente:

- a. “Registros no encontrados”. El solicitante proporcionará en la audiencia respectiva, los datos correctos vigentes de la persona que brindó su respaldo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.
- b. “Cancelación de trámite” o “Registro en padrón electoral duplicado”. El solicitante presentará, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- c. “Suspensión de Derechos Políticos”. El solicitante presentará ante el Instituto, copia simple del documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores;
- d. Cualquier otra inconsistencia encontrada, aportando los elementos de prueba idóneos.

Artículo 81. En la celebración de la audiencia, la DEPPP procurará resolver en la inmediatez sobre lo alegado y acreditado por las y los solicitantes.

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo establecido en el artículo 79 de estos Lineamientos o de la celebración de la audiencia respectiva, la DEPPP elaborará el dictamen final de revisión de respaldo ciudadano, que será sometido a la aprobación del Consejo Estatal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 82. El dictamen final de revisión de apoyo ciudadano precisará, cuando menos:

- a.** El número total de ciudadanas y ciudadanos que aparecen en los formatos de respaldo ciudadano;
- b.** El número total de firmantes que se encuentran en la lista nominal correspondiente, y su porcentaje;
- c.** El número total de firmantes que no se computaron por encontrarse en alguno de los supuestos de invalidez establecidos en este Lineamiento, y su porcentaje;
- d.** El número de respaldos que fueron objeto de garantía de audiencia;
- e.** El resultado detallado del procedimiento de garantía de audiencia;
- f.** El número y porcentaje final de respaldos ciudadanos válidos obtenidos por los solicitantes; y
- g.** La propuesta de procedencia o improcedencia del instrumento de participación política, así como los motivos de la conclusión.

Artículo 83. En el caso de que en el dictamen se proponga la procedencia del instrumento de participación política, la DEECyPC presentará al Consejo Estatal para su aprobación, lo siguiente:

- a.** El proyecto de la convocatoria respectiva;
- b.** El calendario y programa de planeación para la implementación del instrumento;

- c. Planeación sobre los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para la implementación; y
- d. Las demás establecidas en la Ley.

Tratándose de Iniciativa Ciudadana no corresponderá emitir convocatoria, sino que se expedirá la constancia del apoyo recibido y de la resolución aprobada, documentos que quedarán a disposición de los promoventes para que procedan conforme a la Ley.

Artículo 84. La Convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Fecha de expedición;
- b. Fundamentos legales;
- c. Instrumento o instrumentos de que se trate;
- d. Propuesta del instrumento;
- e. La pregunta o preguntas a formularse en el instrumento de participación;
- f. Fecha de celebración de la Jornada de Participación Ciudadana; y
- g. Las demás bases establecidas en la Ley o que el Consejo Estatal estime convenientes.

Artículo 85. La resolución y convocatoria correspondientes, serán comunicadas a la autoridad o autoridades implicadas, así como al Consejo Consultivo, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o de la demarcación territorial respectiva, así como en las plataformas digitales del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA JORNADA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. La Jornada de Participación Ciudadana de los instrumentos de participación política observará lo siguiente:

- I) Se celebrará preferentemente el domingo anterior al vencimiento del plazo respectivo, salvo situación extraordinaria calificada por el Consejo Estatal.
- II) Podrá llevarse a cabo simultáneamente con alguna jornada electoral local, cuando la solicitud del instrumento se realice a más tardar ciento ochenta días naturales previos a la misma.

En el evento anterior, deberán observarse, al menos las siguientes reglas:

- a. Se buscará que en todo momento se coordinen las de las actividades y fechas del proceso electoral y el instrumento de participación política de que se trate.
 - b. La recepción de la votación, así como su escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las Mesas Directivas de Casilla que instale el INE para la o las elecciones constitucionales que correspondan al ámbito territorial del instrumento de participación política solicitado, en los términos precisados en la LGIPE, la Ley Electoral, y el convenio que al efecto celebren el INE y el Instituto.
 - c. Los modelos y características de la documentación y material a utilizarse, así como los plazos y reglas para su entrega al funcionariado de las Mesas Directivas de Casilla se ajustarán a lo dispuesto en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral.
 - d. Las actividades de observación electoral se efectuarán en los términos precisados en la LGIPE, la Ley Electoral, y el convenio que al efecto celebren el INE y el Instituto.
 - e. El cómputo de la votación se realizará conforme a los lineamientos que en su momento se emitan, los cuales observarán en lo que resulten aplicables las reglas establecidas en el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral.
- III) Se llevará a cabo dentro de los noventa días siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, cuando el instrumento se hubiese solicitado en año no electoral o después de treinta días de alguna jornada electoral local.
 - IV) En relación con las solicitudes presentadas en plazos distintos a las fracciones anteriores, la jornada de participación ciudadana se llevará a cabo en la fecha que determine el Consejo Estatal;
 - V) El Consejo Estatal podrá acordar la realización de una jornada de participación ciudadana conjunta, para los distintos instrumentos de participación política que se presenten dentro de un determinado periodo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y posibilidades operativas;

VI) Las jornadas relativas a revocación de mandato, se efectuarán en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN

Artículo 87. La ciudadanía tendrá derecho a realizar actividades de observación de los actos de preparación, desarrollo y jornada de los instrumentos de participación política, conforme a las siguientes bases:

- a.** El Consejo Estatal emitirá la convocatoria respectiva, a propuesta de la DEOE;
- b.** La ciudadanía podrá participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto;
- c.** La solicitud de registro para realizar actividades de observación podrá presentarse en forma personal o a través de alguna organización ciudadana, ante la DEOE, mediante el formato que en su momento emita dicha área, a partir de la emisión de la convocatoria del instrumento de participación política y hasta diez días antes de la jornada.
- d.** En las solicitudes respectivas se deberán señalar los datos de identificación personal de cada ciudadana o ciudadano, anexando fotocopia legible de su credencial para votar por ambos lados, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Artículo 88. Son requisitos para ser designado como observadora u observador, los siguientes:

- a.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b.** No ser ni haber sido dirigentes nacionales, estatales o municipales de partido político alguno, en los tres años anteriores a la elección local o federal inmediata anterior;

- c. No ser funcionaria o funcionario público con facultades de dirección y atribuciones de mando; y
- d. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto.

Artículo 89. La DEOE instrumentará los trámites para la atención de las solicitudes de las y los ciudadanos que quieran realizar actividades de observación, efectuará la revisión de requisitos correspondientes y, en su momento, elaborará el dictamen respectivo que será propuesto al Consejo Estatal, para su aprobación en la siguiente sesión que celebre posterior a la presentación de estas. Asimismo, convocará e impartirá los cursos de capacitación correspondientes, a las y los ciudadanos interesados en participar como observadores.

Artículo 90. Quienes realicen actividades de observación se abstendrán de:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b. Hacer propaganda o proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de las posturas participantes en el instrumento;
- c. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, o las posturas que participan en el instrumento; y
- d. Declarar el triunfo de postura alguna.

Artículo 91. Las observadoras y observadores podrán presentarse antes, durante y después del día de la jornada de participación ciudadana, con sus acreditaciones e identificaciones, pudiendo observar cualquiera de los actos emitidos por esta autoridad durante el desarrollo de las etapas de preparación, jornada de participación ciudadana y de resultados y declaración de validez de los instrumentos de participación política.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

Artículo 92. Las mesas receptoras de votación son los órganos del Instituto encargados de recibir la votación o sufragios de la ciudadanía y realizar el escrutinio y cómputo respectivo, el día de la jornada de participación ciudadana. Estarán integradas, al menos, por tres ciudadanas o ciudadanos, que ejercerán las funciones de presidencia, secretaría y escrutinio, así como un representante del instrumento de participación política de que se trate y, en su caso, sus respectivos suplentes, con las atribuciones que, a los miembros de la mesa directiva de casilla, establece la Ley Electoral.

Tendrán a su cargo, además, garantizar la libre emisión y efectividad del voto, la secrecía del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, durante la jornada de participación ciudadana; asimismo, hacer llegar oportunamente a los centros de recolección los paquetes que contenga la documentación de la jornada.

Artículo 93. El funcionariado de las mesas receptoras de votación será designado, en cada caso, mediante el método que determine el Consejo Estatal.

Artículo 94. El Consejo Estatal, atendiendo a las necesidades particulares y específicas de cada instrumento de participación política, decidirá el número y ubicación de las mesas receptoras de votación, utilizando el Listado Nominal con fecha de corte más inmediato a la emisión de la Convocatoria.

Artículo 95. La ubicación de las mesas receptoras de votación será determinada, en cada caso, por el Consejo Estatal.

Artículo 96. La DEOE presentará, en su momento, para la aprobación del Consejo Estatal, el proyecto del número de mesas receptoras de votación, y la logística a seguir para la ubicación e instalación de las mismas atendiendo las necesidades particulares y específicas de cada instrumento, debiendo observar, al menos, las siguientes bases:

- a. El listado nominal de la demarcación en que habrá de efectuarse la jornada de participación ciudadana;
- b. El número de secciones electorales que conforman la circunscripción respectiva;
- c. Las áreas de responsabilidad electoral determinadas por el INE para las tareas de capacitación del último proceso electoral local; y

- d. Los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley Electoral.

Artículo 97. Corresponde a la DEECyPC, el procedimiento de integración, capacitación, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de votación.

Para la integración de las mesas, se seguirán las etapas y procedimientos que prevé la Ley Electoral sobre el tema de casillas electorales, adecuando los tiempos al trámite de los instrumentos de participación política. El Instituto podrá aprobar la entrega de apoyo de alimentación para las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación.

Artículo 98. Constituye derecho de las y los ciudadanos solicitantes, lo siguiente:

- a. Nombrar un representante propietario y un suplente para cada mesa receptora de votación;
- b. Ejercer las funciones establecidas en el artículo 140 de la Ley Electoral;
- c. Obtener copia legible de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se susciten y registren el día de la jornada, en la mesa donde actúan.

Artículo 99. Para efectos de lo anterior, se implementará un Mecanismo de Registro de Representantes ante Mesas Receptoras de Votación que será administrado por la DEOE y funcionará conforme a las siguientes bases:

- a. Las personas solicitantes de un instrumento de participación política podrán nombrar un representante y un suplente por mesa receptora de votación.
- b. A partir de la emisión de la Convocatoria respectiva y hasta veinte días antes del día de Jornada de Participación Ciudadana, las personas solicitantes de un instrumento deberán registrar sus representantes ante las oficinas del Instituto;
- c. La solicitud de acreditación de los nombramientos se realizará mediante el formato que en su momento emita la DEOE, que deberá suscribirse las personas que fungirán como representantes antes las mesas receptoras de votación y la persona promovente o representante común del instrumento participativo de que se trate, y que contendrá, al menos, los campos siguientes:

- i.** Instrumento de participación política de que se trate;
- ii.** Nombre del representante común de las personas solicitantes del instrumento de participación política;
- iii.** Nombre de la persona que solicita fungir como Representante;
- iv.** Carácter de propietario o suplente con el que se acredita;
- v.** Clave de elector; OCR/CIC, según corresponda, sección y número de emisión de la credencial para votar con fotografía vigente de la persona que solicita fungir como Representante;
- vi.** Domicilio de la persona que solicita fungir como Representante;
- vii.** Manifestación de voluntad para desempeñarse como representante ante una mesa receptora de votación;
- viii.** Manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que solicita fungir como Representante de que su participación se hará en forma gratuita, voluntaria y desinteresada, por lo que no recibirá ninguna remuneración, compensación o apoyo alguno, en dinero o especie; y que no desempeña algún cargo de funcionario de mesa receptora de votación, Observador/a de Participación Ciudadana o Supervisor/a y/o Capacitador/a de Participación Ciudadana en el instrumento participativo de que se trate;
- ix.** Fecha de suscripción de la solicitud;
- x.** Nombre y firma autógrafa del solicitante; y,

El formato en cuestión se pondrá a disposición de las personas solicitantes de un instrumento de participación política en las oficinas del Instituto, así como en la página oficial de internet del Instituto.

- d.** A efecto de solicitar el registro, la persona representante común de la postura solicitante del instrumento deberá presentar un oficio, al que se acompañe:
 - i.** En medio magnético, una relación en formato .xls o .xlsx, mismo que contendrá los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de elector y de OCR/CIC, sección y número de emisión de la credencial de elector con fotografía vigente expedida por el INE, así como el número de la mesa receptora de votación en que habrán de desarrollarse las tareas de representación;
 - ii.** El formato de solicitud de acreditación previamente señalado; y

- iii. Copia simple legible por ambos lados de la credencial para votar vigente de cada una de las personas que se pretenden acreditar para fungir como representantes.
- e. Solo podrán registrarse como representantes ante mesas receptoras de votación, a personas cuyo domicilio corresponda a la circunscripción en que habrá de implementarse el instrumento del que se trate.
- f. La DEOE entregará a la persona representante común del instrumento participativo que corresponda el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por la persona titular de esa unidad administrativa.
- g. Las sustituciones de las y los representantes podrán presentarse a partir del registro de los mismos y hasta diez días previos a la celebración de la jornada de participación ciudadana.
- h. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante las oficinas del Instituto mediante oficio signado por la persona representante común de la postura solicitante del instrumento, al que deberá acompañarse los mismos documentos precisados en el inciso e) de este artículo.
- i. La DEOE, al recibir las solicitudes de acreditación o sustitución, verificará que las personas solicitantes se encuentren inscritas en la Lista Nominal; y, a efecto de evitar duplicidad de funciones, verificará que las personas cuya acreditación se solicita no hayan sido designadas como funcionarios de mesas receptoras de votación; como observadoras u observadores del instrumento de participación política de que se trate, o bien, contratados para desarrollar actividades de Supervisión o Capacitación-Asistencia de Participación;
- j. Si de la revisión que se realice se advierte la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se comunicará al representante común de las y los solicitantes del instrumento participativo, a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.
- k. Vencido el término precisado en el inciso anterior, y de no corregirse las omisiones e inconsistencias, tendrá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de acreditación.

- I. La DEOE conformará una base de datos a fin de corroborar la elegibilidad de las personas que se pretenden registrar, asegurándose de que la o las personas que se pretenda registrar:
 - i. Se encuentre en la Lista Nominal;
 - ii. No haya sido designada como funcionaria de mesa receptora de votación;
 - iii. No haya sido acreditada como observadora del instrumento de participación política de que se trate,
 - iv. No haya sido contratada para desarrollar actividades de Supervisión o Capacitación-Asistencia de Participación.

Artículo 100. La DEOE aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos aplicables, debiendo precisar lo siguiente:

- a. Los datos de identificación de la postura que lo acredita;
- b. El nombre completo de la o el representante acreditado;
- c. Indicación del carácter de propietario y, en su caso, suplente;
- d. Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la mesa en la que actuará;
- e. Domicilio de la o el representante acreditado;
- f. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- g. Lugar y fecha de expedición del nombramiento.

Artículo 101. Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que será entregada a la presidencia de las mesas receptoras de votación, anexando copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la misma.

Artículo 102. Las y los representantes ante las mesas receptoras de votación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada de participación ciudadana, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga la leyenda visible de “Representante”, de acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal y se proporcione por el Instituto en número suficiente para los acreditados.

Artículo 103. La actuación de los representantes estará sujeta a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Electoral, en lo que sea aplicable a los instrumentos de participación política. El Instituto podrá aprobar la entrega de apoyo de alimentación para las y los representantes.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL

Artículo 104. La DEOE será responsable de establecer los diseños, características, condiciones, mecanismos y procedimientos de elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales para la implementación de los instrumentos de participación política, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- a. Elaborar un informe sobre los trabajos relativos al diseño de los documentos y materiales, que incluya la metodología empleada para su elaboración, características de los mismos, cantidades y calendarios previstos, planteamiento para la supervisión de la producción y personal empleado para dicha actividad;
- b. Elaborar, en el caso de los documentos, una presentación de los diseños preliminares en impresiones láser a color y en archivos digitales; y en el caso de los materiales una presentación de su diseño preliminar y los modelos que serán utilizados en las jornadas de participación ciudadana, con excepción del líquido indeleble;
- c. Elaborar medios impresos y electrónicos de los diseños preliminares de la documentación; y
- d. Elaborar el proyecto de acuerdo que será presentado junto con el informe referido en el numeral anterior, y los diseños preliminares de los documentos y modelos de los materiales, para su aprobación por la comisión correspondiente, quien a su vez, lo someterá a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

Artículo 105. El ejercicio del derecho al voto por la ciudadanía, se realizará a través de boletas de votación, con base en el modelo que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal, observando lo siguiente:

- a. Contener la entidad, distrito electoral y, municipio y sección electoral, atendiendo el ámbito territorial del instrumento;
- b. Precisión del instrumento de participación ciudadana, según se trate;
- c. Firmas de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- d. Talón desprendible con número consecutivo de folio;
- e. La pregunta o preguntas aprobadas para la consulta;
- f. Cuadros o círculos para señalar las opciones: “SI” y “NO”;
- g. Una descripción sintética de la propuesta del instrumento.

Artículo 106. Las boletas que se utilicen en la jornada de los instrumentos de participación corresponderán al número de ciudadanas y ciudadanos de la Lista Nominal, pertenecientes al ámbito territorial en que se verifiquen el mecanismo respectivo, con adición de un número razonable para permitir el ejercicio del voto a personas que obtengan sentencia de la autoridad jurisdiccional en la materia.

Artículo 107. En la jornada de participación ciudadana, se podrán reutilizar los materiales electorales como cancelas, urnas, mamparas, entre otros, de procesos electorales o instrumentos de participación pasados, que sean inventariados y reportados en buen estado por la DEOE, mismos que serán acondicionados por dicha dirección.

Artículo 108. La documentación y material para la jornada de participación ciudadana, deberá obrar en poder de la Presidencia de cada mesa receptora de votación, por lo menos dos días naturales previos a la jornada de respectiva. La logística correspondiente será diseñada y ejecutada por la DEOE.

Artículo 109. En el evento de que se instalen oficinas regionales, la documentación y material para la jornada de consulta deberá remitirse a las mismas, a más tardar cinco días naturales previos a la celebración de aquella, supuesto en el que dichas oficinas coordinarán la entrega a las presidencias de cada mesa receptora en el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 110. El paquete con la documentación y material para la jornada de participación ciudadana, consistirá en con lo siguiente:

- a. Lista nominal del polígono, sección o secciones electorales, según corresponda;
- b. Las boletas para la votación;
- c. La urna o urnas para recibir la votación. El material y la forma con que se fabrique deberá de facilitar su armado y presentar caras transparentes y en la parte superior una ranura que permita introducir boleta por boleta;
- d. Las mamparas que garanticen la emisión del voto en forma secreta;
- e. El líquido indeleble;
- f. Sellos con las leyendas "Boleta inutilizada" y "Votó";
- g. Útiles de escritorio y sobres para el resguardo y entrega de la documentación;
- h. Instructivo oficial que indique las funciones, atribuciones y responsabilidades del funcionariado los funcionarios de la mesa receptora de votación;
- i. Formato del acta de la jornada de votación,
- j. Formato del acta de escrutinio y cómputo;
- k. Hojas de incidentes;
- l. Listado de personas acreditadas como representantes y
- m. Aquellos que apruebe el Consejo Estatal.

La documentación y materiales anteriormente descrita, salvo los incisos c) y d), deberán integrarse en el paquete de participación política.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA JORNADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 111. El día de la jornada de participación ciudadana, a las siete horas con treinta minutos, las y los ciudadanos nombrados funcionarios de las mesas receptoras de votación, procederán a la instalación de las mismas, haciendo constar en el acta de jornada, la instalación de la mesa receptora, así como la comprobación de que las urnas correspondientes se encuentran vacías.

Artículo 112. La jornada de participación ciudadana iniciará a las ocho horas y concluirá a las dieciocho horas del mismo día, en que se cerrará la mesa receptora de votación; con las salvedades dispuestas en el artículo 120 de estos Lineamientos.

Artículo 113. De no quedar correctamente integrada la mesa receptora de votación, por la ausencia de alguna o alguno de las o los funcionarios designados, se seguirá el procedimiento dispuesto por el artículo 151 de la Ley Electoral.

Artículo 114. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada de participación ciudadana, en el apartado correspondiente a la instalación, la presidencia de la mesa receptora de votación anunciará el inicio de la votación.

Artículo 115. Las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora de votación, debiendo exhibir su credencial para votar vigente con fotografía o, en su caso, la resolución del órgano jurisdiccional competente que les otorgue el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra impregnado de tinta indeleble. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como las personas adultas mayores y mujeres embarazadas, tendrán derecho preferente para emitir su voto.

Artículo 116. Una vez comprobado que la o el elector aparece en la lista nominal y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía vigente, la Presidencia de la mesa receptora de votación le entregará la boleta del instrumento de participación política para que libremente y en secreto la marque en el cuadro de su elección

Artículo 117. Durante la jornada de participación ciudadana no se admitirá en las mesas receptoras de votación o centros de votación, a quienes:

- a. Se presenten armados;
- b. Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
- c. Hagan propaganda o proselitismo, o
- d. Pretendan coaccionar en cualquier forma a las y los integrantes de la mesa y a los votantes.

Artículo 118. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios deberán prestar el auxilio que el Consejo Estatal y demás autoridades electorales requieran, para asegurar

el orden y garantizar el desarrollo del instrumento de participación política y en particular el de la votación.

Artículo 119. La votación se cerrará a las dieciocho horas, pudiendo acontecer antes de dicha hora, cuando la o el presidente y el secretario certifique que hayan votado todas las personas incluidas en la lista nominal correspondiente. Asimismo, la votación podrá continuar después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren personas formadas para sufragar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todas las personas que, hasta las dieciocho horas, estuviesen formadas.

Artículo 120. Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada de participación ciudadana, en la que se asentará el nombre completo y firma autógrafa del funcionariado y representantes presentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

Artículo 121. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada de participación, las y los integrantes de la mesa receptora procederán al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en ésta.

Artículo 122. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas receptoras determinan:

- a. El número de ciudadanas y ciudadanos que votaron;
- b. El número de votos emitidos en favor y en contra de la propuesta del instrumento de participación política;
- c. El número de votos nulos;
- d. El número de boletas recibidas y sobrantes.

Artículo 123. Para el escrutinio y cómputo en los instrumentos de participación política, se observarán, en su orden, las reglas siguientes:

- a. La presidencia de la mesa receptora, contará el número de ciudadanas y ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la mesa receptora y sumando, en su caso, el número de personas que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal. La o el secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, en el acta correspondiente;
- b. La secretaría de la mesa, contará las boletas sobrantes y las inutilizará colocando el sello de “Boleta inutilizada” o una marca con rayas diagonales, anotando el número de ellas en el acta respectiva;
- c. La o el escrutador abrirá la urna o urnas, sacará las boletas depositadas por la ciudadanía y la mostrará a las personas presentes para confirmar que quedó vacía, y
- d. La o el escrutador, bajo la supervisión de la presidencia, clasificará las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - I. Emitidos a favor del “SÍ”;
 - II. Emitidos a favor del “NO”, y
 - III. Nulos.
- e. La secretaría de la mesa anotará en hojas dispuestas para el efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 124. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará como voto válido la marca que haga la o el ciudadano en un solo de los recuadros, que determine claramente el sentido del voto como “SÍ” o “NO”, y
- II. Se contará como voto nulo la boleta que la o el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando se deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la misma.

Artículo 125. Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal, la que será firmada

por el funcionariado de la mesa receptora y, en su caso, las y los representantes acreditados ante la misma.

Artículo 126. El acta de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos, contendrá al menos, los datos siguientes:

- a. Datos de identificación e integración de la mesa de votación;
- b. El número de electores que votó en la mesa;
- c. El número de votos emitidos en favor de la propuesta;
- d. El número de votos emitidos en contra de la propuesta;
- e. El número de votos nulos;
- f. El número de boletas recibidas;
- g. El número de boletas sobrantes;
- h. En su caso, la narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- i. En su caso, el número de los escritos de protesta presentados al término del escrutinio y cómputo;
- j. Las causas invocadas por los representantes para firmar bajo protesta el acta, y
- k. Nombre y firmas de las y los integrantes de la mesa receptora.

Artículo 127. Una vez clausurada la mesa receptora de votación, la presidencia de la misma, colocará en su exterior un aviso con los resultados, y bajo su responsabilidad y acompañados por las y los funcionarios y representantes que deseen hacerlo, entregarán en las oficinas regionales y/o centros de recolección que corresponda, los paquetes con la votación y documentación respectiva.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ

Artículo 128. El Instituto efectuará el cómputo y declaración de validez de los resultados de los instrumentos de participación política, en los términos establecidos en el Lineamiento de cómputo respectivo.

Artículo 129. El Instituto adoptará previamente al día de la jornada de participación ciudadana, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la jornada de participación ciudadana sean remitidos a los centros de recolección dentro de los plazos establecidos en estos Lineamientos y puedan ser recibidos de forma simultánea.

La DEOE implementará y vigilará el traslado y recepción de los paquetes de la jornada; asimismo, coordinará y supervisará la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia.

Artículo 130. Los paquetes se harán llegar a los centros de recolección en los plazos siguientes:

- a. Inmediatamente, cuando se trate de mesas receptoras ubicadas en la cabecera del municipio respectivo;
- b. Hasta doce horas, cuando se trate de mesas receptoras ubicadas fuera de la cabecera del municipio respectivo;
- c. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de mesas receptoras ubicadas en zonas rurales; y
- d. En el caso de mesas receptoras que por su geografía y distancia requieran acuerdo especial, el Consejo Estatal determinará los plazos de entrega.

Artículo 131. El Instituto efectuará el cómputo y declaración de validez de los resultados de los instrumentos de participación política, en los términos establecidos en el Lineamiento de cómputo respectivo.

Artículo 132. El Consejo Estatal, considerando las características particulares de cada instrumento de participación política, así como la modalidad de votación aprobada, emitirá los Lineamientos de cómputo respectivos, a propuesta de la DEOE, que preverán, al menos:

- a) Acciones inmediatas al término de la Jornada de Participación Ciudadana;
- b) Funciones del personal que intervendrá durante el desarrollo de las actividades de cómputo;
- c) En su caso, reunión previa a la sesión de cómputo;

- d) Causales para el recuento de la votación.
- e) Posibilidad de recuento parcial y total de la votación;
- f) Reglas para determinar, en su caso, grupos de trabajo y puntos de recuento;
- g) Instalación y desarrollo de la sesión de cómputo; y
- h) Resultados de los cómputos.

Artículo 133. Una vez concluido el cómputo, el Consejo Estatal certificará el resultado, el porcentaje de participación ciudadana y, en su caso, hará la declaración de validez de la jornada de participación ciudadana y de los efectos respectivos. Para tal fin, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 134. El Instituto publicará los resultados oficiales y porcentajes de votación, en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de la ley, así como en un periódico de mayor circulación en el estado o en la demarcación territorial que corresponda.

El Instituto dará difusión de los resultados, a través de su página oficial y en redes sociales institucionales.

Artículo 135. La Secretaría Ejecutiva notificará la constancia de resultados respectiva, al Consejo Consultivo, a la autoridad correspondiente, así como a las o los promoventes para los efectos legales conducentes.

TÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LO PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, podrán hacer uso del referéndum o plebiscito, respecto de sus actos y decisiones, previo a su aprobación, a efecto de obtener elementos de valoración.

Artículo 137. Para definir los efectos vinculantes de los instrumentos de participación política, los porcentajes de participación ciudadana establecidos en la Constitución Federal y la Ley se considerarán respecto a la lista nominal empleada para determinar la procedencia de esos mecanismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 138. La solicitud de inicio del mecanismo de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, en la forma siguiente:

- a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal; y
- b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

Artículo 139. El Instituto promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de la revocación de mandato. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Artículo 140. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 141. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 142. Para el caso de la recepción de solicitudes de Iniciativa Ciudadana se aplicarán, en lo conducente, las reglas relativas a la etapa de Preparación, previstas en el título Cuarto, capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, de estos Lineamientos.

Artículo 143. La resolución relativa a la revisión de los requisitos formales de la solicitud se entenderá como de carácter preliminar respecto de la competencia estatal o municipal de la Iniciativa, la autoridad con la facultad para legislar o reglamentar será la que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. El Instituto podrá coadyuvar o apoyar en el desarrollo o implementación de instrumentos de participación social, cuando las autoridades competentes lo soliciten formalmente.

Se entiende por coadyuvar, el acto por el que el Instituto interviene en alguna o algunas de las fases o etapas de instrumentos de participación ciudadana que son competencia de otras autoridades, bajo la dirección y parámetros establecidos por éstas.

Se entiende por apoyo, el auxilio o ayuda institucional proporcionado por el Instituto, sobre las funciones y atribuciones de otra autoridad en materia de instrumentos de participación ciudadana, respecto de un tema en específico, sin contar con intervención en el procedimiento respectivo.

La resolución relativa a la revisión de los requisitos formales de la solicitud se entenderá como de carácter preliminar respecto de la competencia estatal o municipal de la Iniciativa, la autoridad con la facultad para legislar o reglamentar será la que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

Artículo 145. La Presidencia del Instituto podrá celebrar acuerdos o convenios con otras instituciones para colaborar y buscar apoyo institucional para el cumplimiento de los fines del Instituto en materia de participación ciudadana.

Artículo 146. El apoyo que otorgue el Instituto a las autoridades competentes de los instrumentos de participación social no implicará participación o responsabilidad en el procedimiento o proceso respectivo, y consistirá entre otros, en lo siguiente:

- a. Asesoría y orientación técnica;
- b. Provisión de datos oficiales estadísticos;
- c. Préstamo de materiales o instrumentos necesarios a la jornada de participación ciudadana o su cómputo;
- d. Acompañamiento en el desarrollo de alguna de las fases o etapas de los instrumentos; y
- e. Las demás relativas al auxilio de las autoridades competentes, que no impliquen coadyuvancia ni participación en el instrumento.

Artículo 147. El apoyo del Instituto podrá ser solicitado por las o los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico en el asunto, siempre y cuando la petición se encuentre avalada por la autoridad implicada.

Artículo 148. Para efecto del apoyo institucional será indispensable la celebración de convenios específicos de colaboración en los cuales se especifiquen los compromisos que adquieran tanto el Instituto como la institución que solicita el apoyo.

Artículo 149. Los instrumentos de participación social se solicitarán ante la autoridad estatal o municipal correspondiente, a excepción de la consulta pública cuando la solicitud

esté relacionada con un tema de ámbito estatal o regional, en cuyo caso deberá presentarse ante el Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 150. En relación con las solicitudes para iniciar el instrumento de consulta pública, en temas de ámbito estatal o regional, se observará, en lo que resulte aplicable y no contravenga su naturaleza, el procedimiento dispuesto en el título Tercero, capítulo Segundo de estos Lineamientos.

Artículo 151. Además de los requisitos previstos en el artículo 49 de estos Lineamientos, con excepción del precisado en el inciso f) de ese artículo, en el escrito de solicitud de inicio de una consulta pública, se deberá precisar:

- a. El tema o temas de la consulta; y
- b. El ámbito territorial donde se pretende realizarla.

Artículo 152. Se entiende por consulta pública de ámbito:

- a. **Estatal:** Aquella que repercuta en la mayor parte del territorio del estado.
- b. **Regional:** Aquella que repercuta en dos o más municipios del estado.

Artículo 153. Para la realización de la consulta pública se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. **Convocatoria.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que proceda la solicitud conforme al análisis que realice la Secretaría Ejecutiva, se emitirá una convocatoria que prevea como mínimo la siguiente información:
 - a. Opinión o propuesta para resolución de problemáticas sociales;
 - b. Fecha y hora de inicio del periodo en el cual la autoridad recibirá opiniones, recomendaciones y comentarios del proyecto específico;

- c. Fecha y hora de fin del periodo para la recepción de opiniones, recomendaciones y comentarios; y
- d. Mecanismos para el envío de opiniones, recomendaciones y comentarios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento.

II. Publicación de la convocatoria. La convocatoria se publicará junto con la opinión o propuesta para la resolución de problemáticas sociales en los medios de difusión que se consideren idóneos para llegar a las personas a quienes está dirigida, así como en el sitio web institucional.

III. Envío de opiniones. Se concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria, para el envío de opiniones, propuestas y comentarios por parte de las personas afectadas o interesadas.

IV. Publicación de opiniones. Una vez vencido el plazo para recibir opiniones, propuestas y comentarios, la autoridad tendrá un plazo de dos días hábiles para publicar en su página web institucional, el detalle de estas.

V. Informe. Una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta, se emitirá un informe en términos del artículo 69 de la Ley, que deberá publicarse y comunicarse directamente a las personas solicitantes.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CONSEJO ABIERTO Y LAS COMISIONES ABIERTAS

Artículo 154. Con el fin de promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana, el Instituto reconoce el derecho de las y los ciudadanos chihuahuenses para participar directamente con voz en las sesiones públicas del Consejo Estatal y las Comisiones de Consejeras y Consejeros, en los asuntos del orden del día, que se establezcan para tal efecto.

El derecho en cuestión se ejercerá en los términos precisados en los Lineamientos para regular la operación y funcionamiento del Consejo Abierto y las Comisiones Abiertas del Instituto.

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO DENOMINADO: **“LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA”**, CONSTANTE DE 53 (CINCUENTA Y TRES) FOJAS ÚTILES, FUE APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CLAVE **IEE/CE44/2023** DEL CONSEJO ESTATAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO